

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

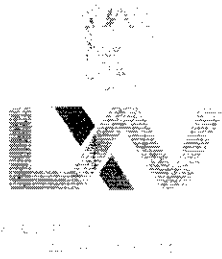
**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa de reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Diputada Patricia García García, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_185_230519; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XVI; 72 fracciones I y II, 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- El 23 mayo del año 2019, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.
- 2.- Por Acuerdo de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 27 de mayo del año 2019, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de la Sexagésima Cuarta Legislatura para los efectos legislativo conducentes.
- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha el 27 de mayo de 2019, mediante oficios números SG/DGSP/CPL/597/2019, SG/DGSP/CPL/598/2019, SG/DGSP/CPL/599/2019, SG/DGSP/CPL/600/2019, SG/DGSP/CPL/601/2019, SG/DGSP/CPL/602/2019, SG/DGSP/CPL/603/2019, SG/DGSP/CPL/604/2019, SG/DGSP/CPL/605/2019, SG/DGSP/CPL/606/2019, SG/DGSP/CPL/607/2019 y SG/DGSP/CPL/596/19 se remitió la Iniciativa de estudio a los Municipios del Estado de Aguascalientes, así como

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

4.- Mediante el oficio Número SHAyDGG/1099/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, se recibió la opinión del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“Respecto de lo anterior, se propone que la iniciativa que se analiza sea parcialmente aprobada, con algunos cambios de acuerdo con lo siguiente:

I. Me permito comentarle que de manera innovadora, el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes el día 8 de enero de 2018, publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes sendas modificaciones al Código Municipal de Aguascalientes, a través de las cuales se establece la estrategia que esta instancia de Gobierno ofrece a la ciudadanía para contribuir a la Protección del Medio Ambiente en cuanto a la emisión de fuentes contaminantes por ruido, y fortalecer la convivencia entre los vecinos de este ámbito territorial. En dicha reforma se resalta lo siguiente:

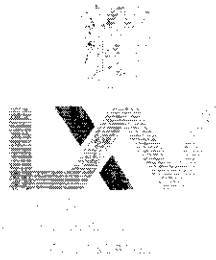
a. Ordenar prácticas de visitas domiciliarias de tipo preventivas para realizar mediciones por ruido, estableciendo además la facultad de requerir y prevenir al propietario o poseedor del bien inmueble.

b. Se estableció como faltas contra la sana convivencia entre vecinos en zonas habitacionales con multa de 6 a 22 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización si se producen ruidos dentro o fuera del inmueble o casa habitación, cuando excedan los niveles permitidos, estableciendo como referencia la Norma Oficial Mexicana NOM081-SEMARNAT/1994.

c. Se habilitó a la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para acreditar el rebase de los decibeles permitidos mediante los sonómetros integradores de precisión.

d. Se reguló el proceso requerido para poder atender las denuncias por este tipo de situaciones así como la atención por las autoridades responsables y en su caso, las sanciones por incumplimiento.

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



Por lo que de primer momento, podemos garantizar el cumplimiento de la iniciativa propuesta, lo que sin duda deberá ser replicado en cada uno de los otros Ayuntamientos.

II. Ahora bien, la iniciativa que nos ocupa deberá ser analizada en los siguientes apartados:

a. Respecto de poder imponer una sanción consistente en arresto administrativo de hasta 36 horas, se considera una medida extrema que si bien en ocasiones facilita el cumplimiento de las disposiciones administrativas esta debería ser más moderada y como última opción a las demás sanciones que reconoce la normatividad aplicable. No obstante lo anterior se recomienda adicionar que las multas económicas, podrán conmutarse con servicio comunitario, cumpliendo las directrices y lineamientos que cada Ayuntamiento genere. Tal como lo señala el artículo 342 Sexies del Código Municipal de Aguascalientes en su párrafo primero, numeral 4.

b. En cuanto a generar la obligación a cargo de los Municipios, de establecer una zonificación que restrinja la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y radiaciones electromagnéticas, temporal o permanente en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, y sitios análogos, evitando que se rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas; se considera acertada continuar con la mecánica vigente, la cual se condiciona al análisis que se genera en cada una de las solicitudes que se presente.

c. Finalmente en cuanto establecer que las fuentes fijas de contaminación acústica deban contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios de emisión sonora a que están expuestos, se solicita clarificar que serán solo los establecimientos que cuenten con giro comercial o industrial, no los habitacionales."

5.- Cabe hacer mención que el resto de los Ayuntamientos del Estado, así como la Secretaria General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, al día de hoy no han expresado opinión alguna en relación con la iniciativa.

6.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del año 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasa para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático para sus efectos legislativos conducentes.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XVI; 72 fracciones I y II, 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa de Ley es modificar la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de establecer los parámetros legales que deberán observar los ayuntamientos del Estado, en cuanto a la regulación de la contaminación por ruido.

III.- Para sustentar la propuesta, la promotora de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

“I.- La presente iniciativa tiene por objeto general modificar la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de establecer los parámetros legales que deberán observar los ayuntamientos del Estado, en cuanto a la regulación de la contaminación por ruido. De acuerdo con lo anterior se pretende establecer lo siguiente:

a. Establecer expresamente que la emisión de ruido será acorde con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. La cual en su método de Ponderación "A", establece que en los horarios de 6:00 a 22:00 horas será de 68 decibeles y que en los horarios de 22:00 a 6:00 horas será de 65 decibeles.

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



b. Establecer expresamente la obligación legal de las autoridades municipales de mantener un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, con la finalidad de acudir a verificar los decibeles y levantar constancia en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

c. Establecer que en caso de que se reciba una denuncia en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y entregar apercibimiento que de no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 horas o citarlo para que acuda en día y hora específica con un juez calificador para que determine la naturaleza y monto de la sanción correspondiente.

d. Prohibir expresamente la detonación de artículos de pirotecnia que generen ruido excesivo fuera del horario de las ocho a las veintidós horas del día, salvo autorización previa de la autoridad competente.

e. Mantener el régimen de sanciones las cuales consisten en:

1. Apercibimiento;
2. Multa por el equivalente de dos a veinte mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;
3. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
4. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
5. Etc.

f. Establecer la facultad de los municipios de establecer una zonificación expresa en cuanto a la prohibición de la contaminación por ruido tomando en cuenta áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, y sitios análogos.

g. Crear la obligación de los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica de contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

2.- Lo anterior como una estrategia que permita contribuir a la protección del Medio Ambiente en nuestro Estado, ya que con esto se está garantizando el derecho humano que debe gozar nuestra población.



Lo que sin duda refleja un equilibrio con la salud de nuestra población, así como el disfrute pleno de los demás derechos.

Respetando en todo momento lo establecido en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de protegerlo y conservarlo. Todas las autoridades en la esfera de sus atribuciones velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales”.

IV.- De lo argumentado por la iniciadora, los suscritos diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

Los sonidos indeseados constituyen el estorbo público más generalizado en la sociedad actual. La contaminación sonora, representa un problema ambiental para el hombre por las afectaciones a la salud que pueden ocasionar, los peligros por ruido actualmente están identificados como un gran problema a resolver por la salud ambiental, son las formas de energía potencialmente nocivas en el ambiente, que pueden resultar en peligrosidad inmediata o gradual de adquirir un daño cuando se transfiere en cantidades suficientes a individuos expuestos. La liberación de energía física puede ser súbita y no controlada, como el caso de un ruido fuerte explosivo o mantenido y más o menos bajo control como en las condiciones de trabajo con la exposición a largo plazo a niveles inferiores de ruido constante.

La primera declaración internacional que contempló las consecuencias del ruido sobre la salud humana se remonta a 1972, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) decidió catalogarlo genéricamente como un tipo más de contaminación. Siete años después, la Conferencia de Estocolmo, clasificaba al ruido como un contaminante específico. Aquellas primeras disposiciones oficiales fueron ratificadas posteriormente por la entonces emergente Comunidad Económica Europea (CEE), que requirió a los países miembros un esfuerzo para regular legalmente la contaminación acústica.

El ruido es un sonido desagradable y molesto, por niveles no necesariamente altos que son potencialmente nocivos para el aparato auditivo y el bienestar psíquico. Como término simple, es un sonido no deseado.

La contaminación sónica¹ es uno de los grandes problemas en la sociedad moderna a escala mundial.

El reconocimiento del ruido como un peligro para la salud es reciente y sus efectos han pasado a ser considerados un problema sanitario cada vez más importante.

La contaminación acústica² es el exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Por lo que se diferencia de otros contaminantes ambientales por ser el contaminante más barato de producir y necesita muy poca energía para ser emitido. Es complejo de medir y cuantificar. No deja residuos, no tiene un efecto acumulativo en el medio, pero puede tener efecto acumulativo en el hombre. Tiene un radio de acción menor que otros contaminantes ambientales, localizándose en espacios muy concretos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud la exposición al ruido excesivo puede tener un impacto permanente sobre las funciones fisiológicas de las personas que viven cerca de aeropuertos, industrias y calles ruidosas³. Después de una exposición prolongada, los individuos pueden desarrollar patologías relacionadas con dificultad para conciliar el sueño, problemas en la comunicación oral, así como deficiencias auditivas.

Algunas de las afectaciones físicas producidas por la exposición al ruido, son: presión arterial alta, modificación del ritmo respiratorio, tensión muscular, pérdida de agudeza de la visión, dolor de oído y cabeza, tensión muscular y silbido en los oídos. Aunque la mayor parte de estos efectos no son permanentes, la exposición prolongada sí podría provocar sordera.

No pasa desapercibido por quienes conformamos esta Comisión, la necesidad de que en el Estado de Aguascalientes se tomen las medidas pertinentes para combatir las fuentes de contaminación ambiental por ruido, es por ello que se considera viable la presente iniciativa ya que se reconoce la importancia de establecer en la legislación estatal, los horarios y parámetros máximos de contaminación por ruido, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994⁴ ya que la falta de regulación ha propiciado el incremento en la contaminación auditiva, además de que

¹ Ecoportal, consultado en <https://www.ecoportall.net/temas-especiales/habitat-urbano/la-contaminacion-sonica-y-sus-consecuencias-en-la-vida-diaria/>

² Centro Europeo de Postgrado, México, consultado en <https://www.ceupe.mx/blog/que-es-la-contaminacion-acustica.html#:~:text=Se%20entiende%20por%20contaminaci%C3%B3n%20ac%C3%BAstica,%20que%20causa%20efectos%20significativos>

³ Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D. F., consultado en <https://paot.org.mx/centro/paot/ruido01-03.pdf>

⁴ Centro Nacional de Metrología, consultado en https://www.cna.org.mx/descargas_portalV2/resenas/2019/queretaroNov/CENAM_Ruido.pdf

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



debe considerarse el respeto al Derecho Humano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley; de ahí la responsabilidad de esta Legislatura de implementar los mecanismos necesarios para garantizar el reconocimiento y protección de dicho derecho humano.

Con el ánimo de otorgar mayor claridad al presente dictamen, se transcribe el contenido de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana⁵ en su punto 5.3 ⁶ mismo que en la Tabla 1 establece los parámetros máximos de emisión de contaminación por ruido permisibles, así como lo dispuesto por el numeral 6.1 ⁷ relativo a la Vigilancia:

5.3 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1
HORARIO LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00 68 dB(A)
de 22:00 a 6:00 65 dB(A)

6. Vigilancia

6.1 La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como los Estados y en su caso los Municipios, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.

Derivado de lo anterior es que queda manifestada la obligación que como Legisladores tenemos, de implementar los mecanismos legales que garanticen el adecuado acceso a un medio ambiente libre de contaminantes, además de que la obligación de generar las acciones adecuadas que lo promuevan ya se encuentran establecidas tanto en las Normas Oficiales Mexicanas como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente⁸, mismas que trasladan dicha obligación a las Entidades

⁵ Secretaría de Economía: Catálogo Mexicano de Normas, consultado en <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion/catalogo-mexicano-de-normas>

⁶ Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, consultado en <file:///C:/Users/Maricla%20Juarez/Downloads/081-ecol.pdf>

⁷ Ibidem.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación: Fracción VII del Artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consultado en

https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlk/89AXJJkRY+OR4AdJfDMzlkPq?Ana_Aq/gulbiKALc7z+L5pJhI.oMsSV+PppR3VVO6fuh3xtI.QGQA/9z-Slg==

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



JOSÉ MARÍA BOCANEGRA



160 ANIVERSARIO
LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Federativas y Municipios a actuar en consecuencia ya que se reconoce que la problemática del ruido es un verdadero problema de polución. Además de que existe un serio reclamo social para que las instituciones desarrollen todo un marco normativo que permita neutralizar las afectaciones que la contaminación sonora provoca.

Por lo expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforma** el primer párrafo del artículo 150 y la fracción II del artículo 151, así mismo se **Adicionan** el artículo 149 Bis y la fracción III del artículo 151 a la *Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como siguen:

Artículo 149 Bis.- Los decibeles que se generen por la contaminación por ruido, se medirán de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, conforme a los límites del nivel sonoro en Ponderación A, emitido por fuentes fijas, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere el ruido, o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ello especificadas en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo los lineamientos técnicos de los equipos.

Las autoridades estatales y municipales responsables en la materia deberán contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

En los casos de competencia municipal, cuando la infracción se cometa en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y entregará apercibimiento que de no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 horas o citarlo para que acuda en día y hora específica con un juez calificador para que determine la naturaleza y monto de la sanción correspondiente.

Queda prohibida la detonación de artículos de pirotecnia que generen ruido excesivo fuera del horario de las ocho a las veintiuna horas del día, salvo autorización previa de la autoridad competente.

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



JOSE MARIA BOCANEGRA



160 ANIVERSARIO
LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Las violaciones al presente artículo constituyen infracción y serán sancionadas por los gobiernos municipales, en asuntos de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 150.- Los Municipios, en el ámbito de sus competencias, restringirán la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y radiaciones electromagnéticas, temporal o permanente **de acuerdo a la zonificación que para tal efecto expidan considerando la prohibición en áreas habitacionales** y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, y sitios análogos, cuando se rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas.

...

I.- A la III.- ...

...

ARTÍCULO 151.- ...

I.- ...

II.- Instalar equipos o sistemas de control para mantener sus emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables; y

III.- En el caso de los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 17 DE JUNIO DEL AÑO 2022.**

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES
Y CAMBIO CLIMÁTICO**

**DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA
PRESIDENTA**

**DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
SECRETARIO**

**DIP. LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
VOCAL**

**DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
VOCAL**

**DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ
VOCAL**

Dictamen de la Iniciativa de Reformas a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.